

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100265-00

ACCIONANTE: CESAR ALBERTO ROSALES JIMENEZ
C.C No. 13.474.988

ACCIONADA: SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-SEDE CENTRAL
MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO (secretaria general
IGAC)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor CESAR ALBERTO ROSALES JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.474.988 actuando en nombre propio interpone Acción de Tutela en contra de MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO y la SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTIN CODAZZI”- IGAC SEDE CENTRAL, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Refiere el promotor de la acción que el 01 de febrero del año en curso, como respuesta a la notificación del proceso disciplinario 2806-18 de fecha 25 de enero de 2021, a través del correo electrónico institucional, presentó derecho de petición a la funcionaria accionada, con el fin de que se cerrara la investigación iniciada en contra del actor por prescripción y con el fin de que se siguiera la correspondiente investigación con los demás indiciados, que según como así informa el actor si actuaron de manera irregular.
- Señala que los días 5 de abril y 01 de junio del presente año reitero la petición, sin que a la fecha pese a que han transcurrido mas de 5 meses se haya dado cumplimiento a los preceptos legales de brindar una respuesta a su comunicación.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 25 de junio de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela ordenando la notificación a las accionadas MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO y la SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTIN CODAZZI”- IGAC-SEDE CENTRAL, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTIN CODAZZI”- IGAC SEDE CENTRAL- SECRETARIA GENERAL-MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO, rindió informe por conducto de la jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, la Dra. PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO, quien manifestó que mediante auto de fecha 26 de octubre del año vencido la Secretaria General del IGAC procedió a dar inicio a la etapa de investigación disciplinaria en contra del accionante, la señora ISELA DHAYANA ROJAS CASTRO y LUZ KARIME ALVAREZ ARIAS, dentro del proceso radicado con el número 00-2806-18, misma que fue notificada por correo electrónico el día 25 de enero del presente año, con el fin de ponerles de presente los derechos que les asisten en su condición de sujetos procesales.

Así las cosas, el 1 de febrero el accionante ejerció su derecho a la defensa y según lo informado por la encartada tal circunstancia se configura como una actuación surtida dentro del proceso disciplinario, sin que ello *“se constituya per se, un derecho de petición sino el ejercicio legítimo de un derecho del accionante como sujeto procesal dentro de la respectiva actuación disciplinaria”*

Resaltan *“que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011, por medio del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, “El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura” de tal forma que, habiéndose dado apertura a la correspondiente investigación mediante proveído del 26 de octubre de 2020, el término de la misma vence el 26 de octubre de 2021, encontrándose actualmente el respectivo expediente disciplinario en la etapa de pruebas de la investigación, siguiendo los lineamientos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 según el cual: “La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”*

Así mismo es de señalar que, vencido el término de la investigación, el despacho procederá a evaluar el material probatorio allegado a la actuación y se adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias según el caso, siendo importante resaltar que, según disposición del mismo artículo 156 de la Ley 734 de 2002, “... si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.”

Así las cosas, refieren que solo hasta que se haya recaudado el material probatorio que haya sido decretado ya sea en el auto que dio apertura al proceso de investigación disciplinaria o pruebas decretadas de oficio y a petición de parte, la encartada procederá a pronunciarse de fondo respecto los argumentos que hayan sido aportados por las partes implicadas.

Informan que en razón al artículo 30 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011, la acción no ha caducado ni prescrito, ello por cuanto *“...el proceso disciplinario tuvo su origen en la queja presentada por el señor Mariano Acevedo Jaimes, por presuntas irregularidades que atribuye al funcionario César Alberto Rosales Jiménez, por hechos ocurridos en el año 2018 y habiéndose dado apertura a la investigación mediante providencia del 26 de octubre de 2020...”*

No obstante, los anteriores planteamientos, con el fin de esclarecer las dudas del accionante frente al estado en que se encuentra la investigación se procedió mediante radicado interno 6008-2021-0006853-IE-001 de fecha 29 de junio e 2021 a remitir comunicación.

Así las cosas, refieren que se presenta la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

Previo a resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Así como el artículo 21:

Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario

competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

A si mismo resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

CASO CONCRETO

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor CESAR ALBERTO ROSALES JIMENEZ, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita se sirva dar respuesta a la petición radicada el 01 de febrero de 2021, reiterada los días 05 de abril y 01 de junio en las que solicitó:

Buen día, en atención a la notificación del asunto, me permito adjuntar el informe técnico rendido a la Abogada Territorial Cesar, con ocasión a la respuesta de Tutela impetrada por el señor MARIANO ACEVEDO JAIMES, así mismo les informo que el distinguido señor compro un 0.05% de un terreno rural, que aún a la fecha, no se ha identificado para su inscripción catastral por no ser muy elocuente en sus linderos, situación que origino que inicialmente en el año 1997, le inscribieran una mejora sobre un predio de propiedad del estado, 01-05-0013-0007-001, posteriormente en el año 2003, al verificarse que tal mejora no existía, fue debidamente cancelada, con su anotación en el decreto de la resolución correspondiente. No obstante, el señor ACEVEDO JAIMES, lanza una serie de improprios en mi contra, en una denuncia incendiaria y temeraria, porque al parecer el responsable de Conservación de turno, OSCAR SANCHEZ, no le quiso certificar la inscripción irregular de un nuevo predio, soportado con la misma escritura del 0.05% en un terreno ajeno y distante al sitio geográfico, a lo inicialmente adquirido, procede a despacharse en contra del funcionario CESAR ROSALES, porque se le cancelo la mejora en el año 2003.

Al respecto es pertinente que estudien bien este caso, porque no se debió haber inscrito por la funcionaria, ISELA ROJAS, como un predio con propiedad de terreno 01-05-0013-0538-000, ya que no podría materializar un porcentaje en un sitio diferente al inicialmente adquirido por el señor MARIANO, ni sin haberse liquidado la comunidad, y mucho menos superponiéndolo sobre terrenos de la Gobernación de Norte de Santander, sin haber notificado tal situación al afectado de acuerdo con el CPACÁ, situación que quiso aprovechar este último (MARIANO), para enlodar la actuación de quienes obramos de conformidad a la normatividad vigente.

Al respecto les informo, que esta entidad y el grupo de ilustres abogados, deben verificar e investigar más objetivamente y a fondo las actuaciones de los funcionarios, antes de proferir a dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 es muy claro: Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años; luego en mi caso no hay lugar a la acción disciplinaria.

El señor ACEVEDO JAIMES, ha obrado de mala fe y ha pretendido desde épocas pretéritas robarse ese espacio de terreno, con un documento no justificativo de la propiedad, luego ese actuar si es el de un bandido y no es el calificativo que deba llevar un funcionario por el simple hecho de no acceder a sus pretensiones.

Adjunto aparte del folio de matrícula inmobiliaria, 260-56900 donde se observa la anotación No.54

ANOTACION: Nro 54 Fecha: 05-12-1997 Radicación: 1997-31454
Doc: ESCRITURA 601. DEL 1997-11-26 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$30.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CUOTA 0.05% BF#3264 05-12-97 (VER ANOTACION #37) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ INFANTE MIREYA CC 51968516
A: ACEVEDO JAIMES MARIANO CC 17114993 X

Por lo anterior, y en lo que respecta al funcionario CESAR ALBERTO ROSALES JIMENEZ, solicito muy respetuosamente, cerrar el desgaste administrativo iniciado, en su lugar se continúe la investigación contra la exfuncionaria ISELA ROJAS, quien goza de varias denuncias, en Fiscalía, Procuraduría y Contraloría, por las presuntas irregularidades en la disminución de los avalúos catastrales en los municipios de Cúcuta, Patos y Villa del Rosario, entre las cuales se destaca la de más de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) de la Clínica Santa Ana, con el concurso del actual Director Territorial de Norte de Santander GERMAN BAUTISTA, de la cual fui yo el denunciante.

No es justo que, por haber tenido la valentía de denunciar la corrupción de frente en la administración de JUAN NIETO, me hayan orquestado dos procesos penales y me hayan estigmatizado con el fin de salir victoriosos los verdaderos delincuentes, quienes en menos de tres años se llenaron los bolsillos y desprestigiaron a la entidad. la situación ahora es mostrar al menos un falso positivo valiéndose de la corrupción que existe en el sistema judicial.

En tal dirección, de las pruebas aportadas al interior del plenario, la accionada refiere haber dado contestación indicando:

Radicado No. 6008-2021-0006853-IE-001:

ASUNTO: Respuesta a correo electrónico con fecha 01 de febrero de 2021 y reiteraciones del 05 de abril y 01 de junio de 2021

(...)

En atención a sus correos electrónicos del 01 de febrero de 2021 y reiteraciones del 05 de abril y 01 de junio de 2021, me permito informarle que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011, por medio del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, “El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura” de tal forma que, habiéndose dado apertura a la correspondiente investigación mediante proveído del 26 de octubre de 2020, el término de la misma vence el 26 de octubre de 2021, encontrándose actualmente el respectivo expediente disciplinario en la etapa de pruebas de la investigación, siguiendo los lineamientos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 según el cual: “La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Así mismo es de señalar que, vencido el término de la investigación, el despacho procederá a evaluar el material probatorio allegado a la actuación y se adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias según el caso, siendo importante resaltar que, según disposición del mismo artículo 156 de la Ley 734 de 2002, “... si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.”

Bajo las circunstancias anteriores y solo hasta que se hayan recaudado las pruebas decretadas en el auto que dio apertura a la investigación disciplinaria y aquellas que de oficio o a petición de parte se llegaren a solicitar, el despacho podrá pronunciarse de fondo con respecto a los argumentos que a manera de defensa fueron planteados por usted en el correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2021, atendiendo las probanzas que se recauden durante el respectivo periodo.

Lo anterior, bajo el entendido que un proceso disciplinario consta de las siguientes etapas:

- 1. Indagación Preliminar*
- 2. Investigación Disciplinaria.*
- 3. Cierre de Investigación Disciplinaria.*
- 4. Auto de Cargos.*
- 5. Pruebas de Descargos.*
- 6. Alegaciones Previas al Fallo.*
- 7. Fallo de Primera Instancia.*
- 8. Fallo de Segunda Instancia.*

(...)"

Así las cosas, si bien es cierto, no obra una petición puntual sino una manifestación según como así lo pregona la encartada del actor, también lo es que la llamada a juicio en aras de esclarecer las dudas que frente al acto le surge al peticionario, responde a la misiva indicándole que no es el momento procesal pertinente para ser tenida en cuenta y que frente a que se prescriba la acción disciplinaria no hay lugar a aplicar este fenómeno pues frente a hechos ocurridos en el año 2018 se dio apertura a la investigación el 26 de octubre de 2020, ello por cuanto según como lo expresa la norma¹:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años, desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."

De igual forma le manifiestan que el término de la investigación es de 12 meses y que como quiera que la presente apertura se efectuó como se dijo líneas atrás el 26 de octubre del año vencido, la misma fenece el 26 del mismo mes del presente año, es decir a la fecha se está en "etapa de pruebas", para evaluar las mismas.

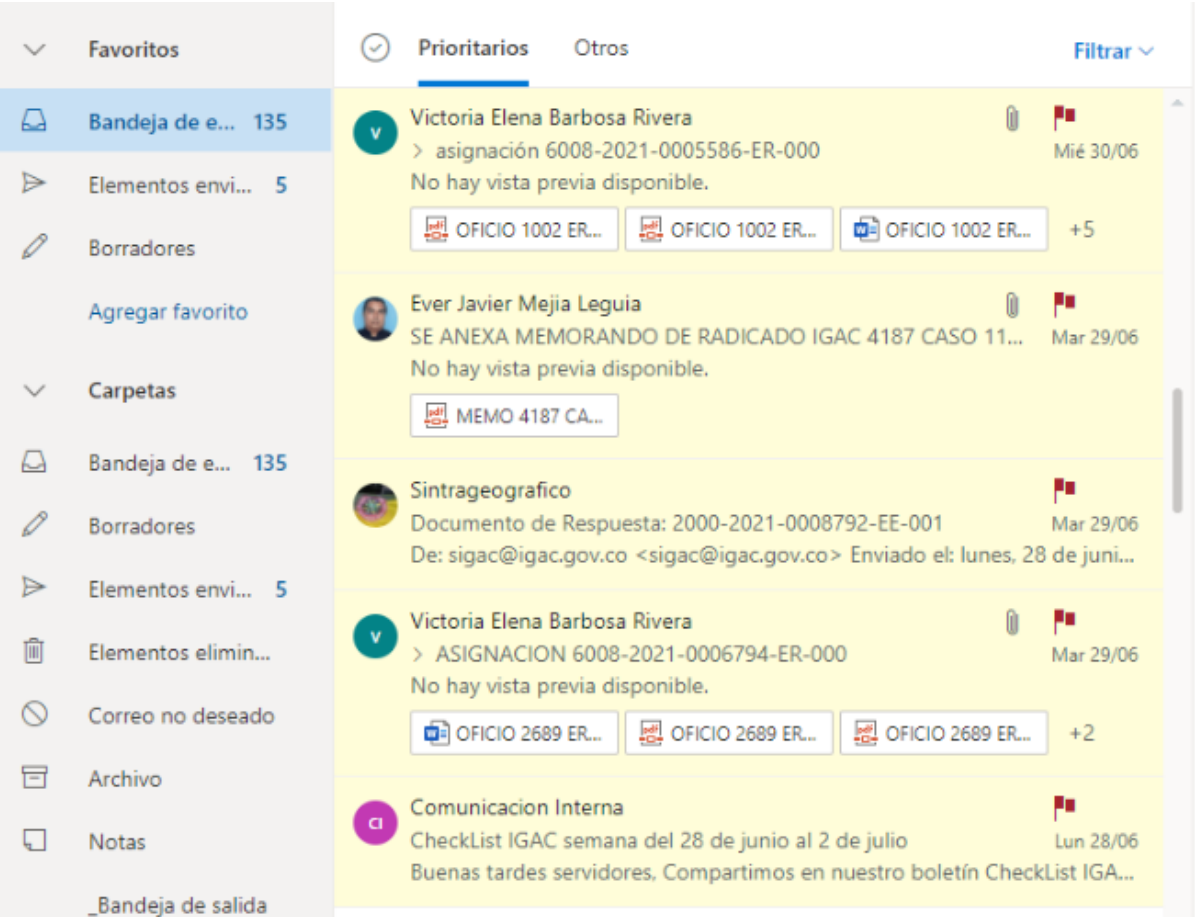
De tal manera que se deben surtir una serie de etapas contempladas en la norma en aras de agotar el procedimiento contemplado en la ley, razón por la cual no es de recibo para este Juzgado que el actor pretenda que en pro de su comunicación se acceda de manera favorable a lo allí plasmado.

No obstante, lo anterior y como se dijo en apartados atrás, de conformidad con la comunicación remitida por la parte accionada, esclareciendo las circunstancias de las etapas e inquietudes que puedan surgir al interior de la acción disciplinaria, la comunicación no fue remitida al accionante; ello por cuanto no se aportó prueba al interior del plenario que certifique una afirmación diferente.

En igual sentido y para dar soporte al argumento procedió el Despacho a comunicarse al abonado telefónico 314 463 9925, número del accionante, quien refirió de manera verbal no haber recibido misiva alguna. Aunado a que al correo electrónico el día 06 de julio del año en curso, de manera escrita el señor CESAR refirió "... respetuosamente quiero manifestar al Juzgado, que a la fecha no se me ha dado ninguna información o respuesta por parte de la secretaria general del IGAC, en ningún medio ya sea dirección de residencia o correo electrónico..."

Así mismo, aportó captura de pantalla en la cual se dilucida que la comunicación de la cual se pregona la respuesta e información pertinente aportada por la encartada, no fue enterada al promotor de la acción, como quiera que los radicados no corresponden al referido en la misiva (**6008-2021-0006853-IE-001 y/o número de caso 121049**)

¹ Artículo 30 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.



En tal dirección, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 230 de 2020 que refiere:

“4.5.6.2. Manifestaciones del derecho de petición y expresiones que no constituyen el ejercicio de la garantía fundamental.

4.5.6.2.1. Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta^[92], el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto^[93].

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo^[94]. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.

(...)

En cuanto las expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, se encuentran:

Expresiones que no se consideran derecho de petición	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas ^[97] .
<u>Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)</u>	Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento ^[98] .
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.

(...)”

No obstante, y según como se indicó reglones previos en tanto que las documentales incorporadas brindan una información relevante y explicativa del procedimiento que se debe surtir al interior de la acción disciplinaria y en aras de un adecuado trámite, advirtiendo que no hay una vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto que la presente comunicación no es per se una petición como se expuso en la jurisprudencia citada, a fin de no dilatar el proceso y en aras de un mayor conocimiento para el accionante, quien es parte y/o sujeto procesal dentro del proceso 00-2806-18 se **ORDENA** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-SEDE CENTRAL-MARIA DEL PILAR GONZÁLEZ MORENO (secretaria general IGAC)** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído **notifique de manera efectiva** al accionante al correo electrónico cesar.rosales@igac.gov.co la comunicación con número de radicado **6008-2021-0006853-IE-001** y aporte constancia de ello a este estrado judicial.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, es decir la orden apunta exclusivamente a poner en conocimiento información relevante frente al caso.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo solicitado por **CESAR ALBERTO ROSALES JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 13.474.988, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-SEDE CENTRAL-MARIA DEL PILAR GONZÁLEZ MORENO (secretaria general IGAC)**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído **notifique de manera efectiva** al accionante al correo electrónico cesar.rosales@igac.gov.co la comunicación con número de radicado **6008-2021-0006853-IE-001** y aporte constancia de ello a este estrado judicial.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO